

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2021-596**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

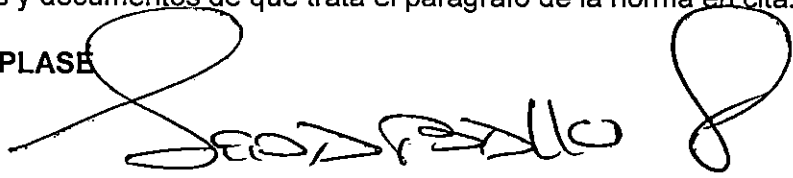
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de las demandadas 1) **COLMENA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal **ALMA ROCIO ARIZA FORTICH**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-106**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY identificada con C.C. No 36.184.350 y T.P. 295.864 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante PABLO ALFONSO RAMOS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PABLO ALFONSO RAMOS** en contra de la demandada **INDUSTRIAS PELAEZ INPEL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INDUSTRIAS PELAEZ INPEL S.A.S.** a través de su representante legal NATALIA PELAEZ RICO o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-110**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer al Dr. HELEODORO RIASCOS SUAREZ identificado con C.C. No 19.242.278 y T.P. 44.679 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JORGE ENRIQUE MORALES CORREDOR, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JORGE ENRIQUE MORALES CORREDOR en contra de las demandadas 1) EXTINTA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. HOY GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y, 2) EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada EXTINTA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. HOY GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a través de su representante legal MARTHA JULIANA SERRANO o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de su representante legal LUCIO RUBIO DÍAZ o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 SET 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 150

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-114**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM GUSTAVO GUZMAN MORA** en contra de las demandadas 1) **AVIANCA S.A.** y solidariamente 2) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- EN LIQUIDACION** y 3) **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AVIANCA S.A.**, a través de su representante legal **VAN DER WERFF ANCO DAVID** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

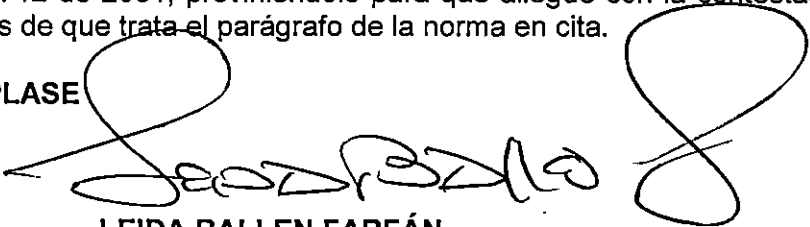
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- EN LIQUIDACION** a través de su representante legal **JUAN ALFONSO MATEUS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** a través de su representante legal **CARLOS EDUARDO MONZÓN LOPEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-120**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ** en contra de la demandada **JULIETA ROMERO VIVAS** como persona natural y en calidad de propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL**.

SEGUNDO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **JULIETA ROMERO VIVAS** como persona natural y en calidad de propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 2080 de 2020, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 SET. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **150**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2022-054. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Bogotá D.C., 22 SET 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 y en consecuencia; conforme lo ordenado en el **Ley 2213 de 2022** en su Artículo 13 que reza:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

"1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

"Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación".

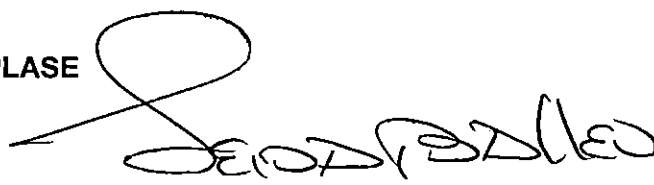
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

Es así que teniendo en cuenta lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 SET 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, primero (01) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2017-829**, informándole que obra dictamen remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra dictamen remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca, sobre éste se ordena su incorporación al plenario y se **CORRE TRASLADO** del mismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 228 del CGP al cual nos remitimos por expresa integración normativa del Artículo 145 del CPL, para que las partes se pronuncien según lo consideren.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **150** del **23 SET. 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-252** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de AVIANCA S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la integrada en Litis **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

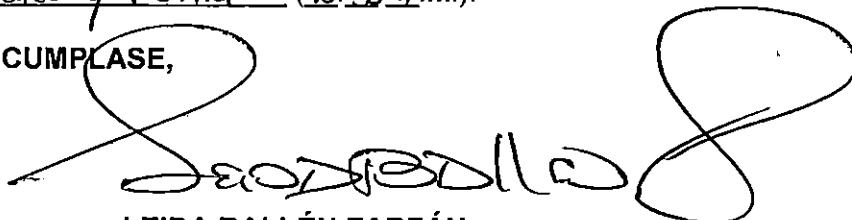
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. YOUSEFF AMARA PACHON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y T.P. No. 311.472 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 23 SET. 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-278**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

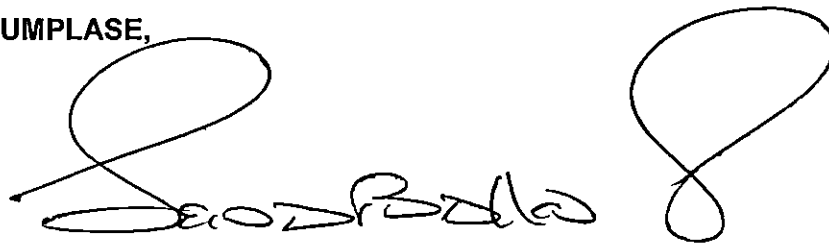
PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con la C.C # 1.034.305.197 y T.P # 291.494 del C.S.J, para que actúe como apoderada en sustitución de la demandada COLPENSIONES, conforme el poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Venticinco (25) de julio de dos mil Ventitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 SET. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-401**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 16 de JUNIO de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

Por secretaria realícese el telegrama ordenado en diligencia anterior al señor LIBARDO JOSE CABARIQUE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-465**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

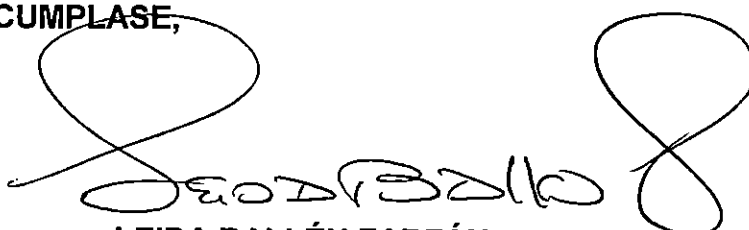
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET, 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 23 de junio de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-301**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue realizada por solicitud de la parte demandante al encontrarse en incapacidad la apoderada de dicha parte. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

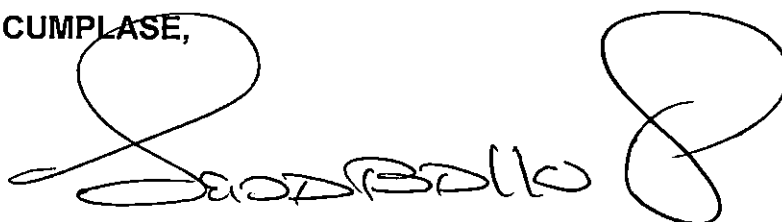
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 07 de junio de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-406**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, teniendo en cuenta que la anterior diligencia no fue realizada por ausencia de la parte demandada. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022

De conformidad con el informe secretarial, se tiene que en efecto, la parte demandada no compareció a la diligencia anterior, por lo cual, en aras de garantizar su acceso a la administración de justicia y debido proceso, se ordena **librar telegrama** a la dirección física obrante a folio 150 del expediente, para que proceda a constituir nuevo apoderado y se le informe sobre la nueva fecha para proferir el respectivo fallo.

Finalmente, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-424**, informándole que obra respuesta del Banco Popular. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada BANCO POPULAR S.A., atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, allegando la documental requerida, sobre el cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se fija el día cinco (05) de julio de dos mil **Veintitrés (2023)** a la hora de las dos y treinta (02:30 pm), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 150 del 23 SET. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2016-243, en la fecha, informando que se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia, no obstante no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 22 SET. 2022

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso practicar la audiencia fijada en auto anterior, sin embargo, dado que por error involuntario se omitió la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en consecuencia, para evitar futuras nulidades, se dispone notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se continuara con el trámite que en derecho corresponda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por **SECRETARIA** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

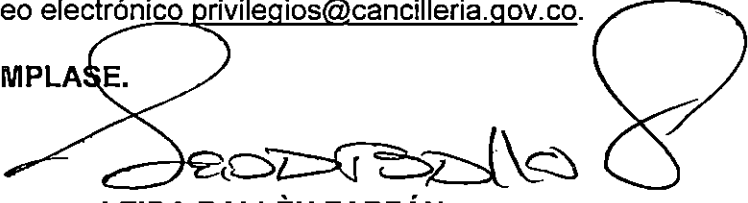
SEGUNDO: Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se continuará con el trámite correspondiente.

TERCERO: CITAR a las partes, para constituirse en audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día 20 de enero de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 p.m.) de la mañana.

CUARTO: Por Secretaria, remítase oficio al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, informando la nueva fecha y hora de la diligencia, para que proceda a informar de la misma a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON. Para tal efecto enviar el oficio al correo electrónico privilegios@cancilleria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 SET. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-535**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET 2022.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 26 de abril de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

De la anterior fecha, por Secretaria librese telegrama conforme lo ordenado en diligencia del 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2016-646**, informándole que obra respuesta de PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 SET. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que PORVENIR atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, allegando la historia laboral del demandante, sobre el cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil **Veintitrés (2023)** a la hora de las dos y treinta (02:30 pm), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 150 del 23 SET. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-576**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

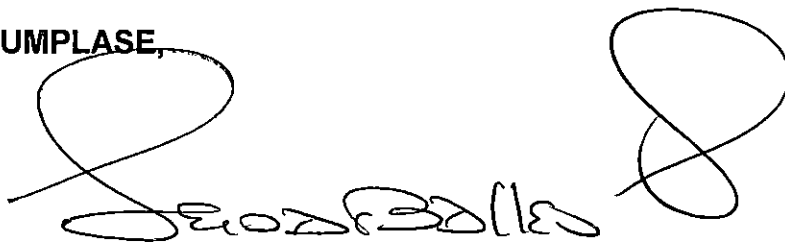
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 16 de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

RADICADO 2017-606

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil Veintidos (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra poder allegado por el demandante y se encuentra pendiente por resolver lo dispuesto por el H. H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

El secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

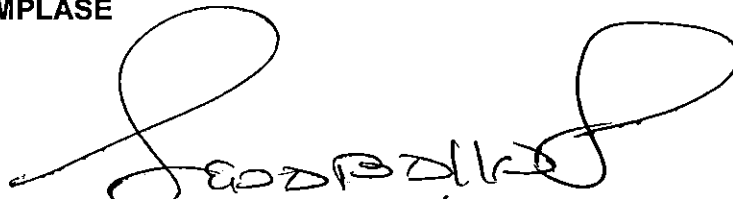
Conforme lo anterior, procede el Despacho a reconocer personería pendiente y fijar fecha para continuar con audiencia del Art. 77 CPL.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 39.624.872 y T.P. No. 146.721 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de la parte actora, conforme poder allegado e incorporado al proceso.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 03 de Febrero De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 150 de 23 SET. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario **No. 2018-729**, informando que no fue posible celebrar la audiencia fijada en auto anterior, en razón a que fue asignado por reparto la acción pública de Hábeas Corpus el cual fue radicado bajo la partida número **2022-345**, el cual debió ser atendido por la señora Juez titular de esta Sede judicial. Sírvasse Proveer.

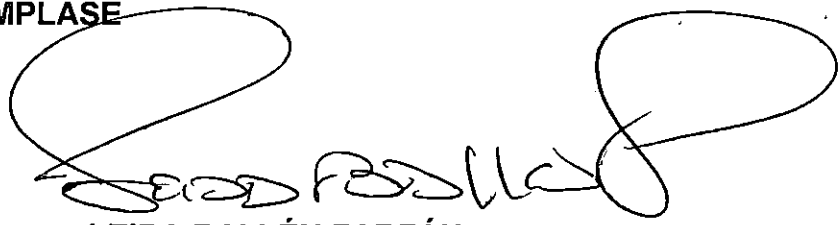
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 22 SET. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 28 de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-023**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 21 de abril de Dos Mil Veintitré (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 SET. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-120**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 23 de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-289**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 14 de abril de Dos Mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.m.) de la mañana.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allega solicitud de prórroga para allegar la documental solicitada en audiencia anterior, por parte de la demandada AMPARO VARELA, el despacho accederá a la misma, y en tal sentido se advierte que la misma deberá ser aportada previo a la diligencia señala en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-369**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET 2022.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 05 de mayo de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>156</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2020-111**, informándole que obra respuesta de COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 SET. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar el expediente administrativo del causante **MIGUEL ARCANGEL ARIAS MATIZ**, sobre el cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se fija el día once (11) de mayo de dos mil **Veintitrés (2023)** a la hora de las dos y treinta (02:30pm.), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>150</u> del <u>23 SET. 2022</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-192**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, teniendo en cuenta que se atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

De conformidad con el informe secretarial, se tiene que, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega historia laboral requerida en auto anterior, sobre la cual se ordena su incorporación y se pone en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 17 de mar 20 de Dos Mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 p.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2020-478**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar la historia tradicional del demandante, por lo cual se **REQUIERE** nuevamente a la entidad, para que previo a la siguiente diligencia, se sirva a llegar lo solicitado.

En consecuencia, se fija el día doce (12) de mayo de dos mil **Veintitrés (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 AM.), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 150 del 23 SET. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-278**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 03 de mayo de Dos Mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2021-360**, informándole que obra respuesta de COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

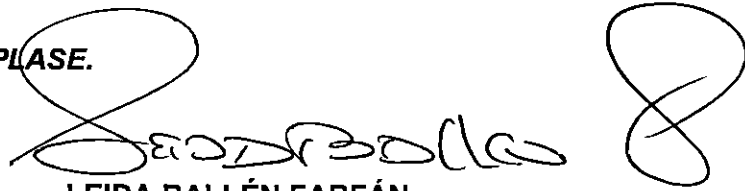
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 SET. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar el expediente administrativo del causante UDALISDAO BARBOSA ÁLVAREZ, sobre el cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se fija el día nueve (09) de Mayo de dos mil **Veintitrés (2023)** a la hora de las dos y treinta (02:30 pm), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>150</u> del <u>23 SET. 2022</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-444**, informando que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no fue llevada por solicitud de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 26 de julio De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-752**, informándole que obra respuesta de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 SET. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar la historia laboral del demandante ALVARO LONDOÑO BOTERO, sobre el cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Por lo anterior, sería del caso fijar fecha para constituirse en audiencia de trámite y juzgamiento, si no fuera porque la parte demandante, allega solicitud dirigida a COLPENSIONES, por lo cual se dispondrá que por **SECRETARIA** se oficie a COLPENSIONES, solicitando precise a este Despacho si obra cotización a pensión por parte del señor ALVARO LONDOÑO BOTERO, identificado con C.C. No. 19.303.766 entre los periodos del 23 de junio de 1980 al 02 de noviembre de 1980, para tal efecto se pondrán de presentes los FORMATOS CLEBPS allegados con la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>150</u>	del <u>23 SET. 2022</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre dos (02) de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-044**, informándole que la audiencia pasada no fue realizada. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 22 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que seria del caso realizar la audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque la solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso también versaba sobre las costas ordenadas en el proceso ordinario, sin embargo, la suscrita solicitó la aclaración de dicho pedimento, el cual fue resultado en memorial visto a folio 169 del expediente, aclarando la parte ejecutante que el valor de las mismas correspondían a la suma de \$1.500.000.

Con todo, resultaría pertinente adicionar el mandamiento ejecutivo, empero, se tiene que, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra el título judicial N° **400100006202980** constituido por el valor de \$ **1.650.000=**, constituido por la ejecutada COLPENSIONES el 30 de agosto de 2017, por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$1.500.000 (fl. 137) y segunda instancia, valor de \$150.000 (fl.129), en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la ejecutante, señora **BLANCA AURORA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 41.772.694, el cual se entregará solo en presencia de su apoderado Dr. **ALEJANDRO RODRIGUEZ AREDONDO** identificado con la C.C N° 3.563.478 y T.P N° 119.080 del C. S de la J., quien se aclara no es posible su entrega directamente al no contar con la facultad para cobrar, conforme el poder obrante a folio 2 del expediente.

Con lo anterior, es claro que se continuará la ejecución únicamente por el valor de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día tres (03) de Febrero de **DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las ocho y treinta (08:30) A.M., oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>150</u> del <u>23 SET. 2022</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-262** informando que obra renuncia pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

Encuentra el Despacho que obra renuncia presentada por el Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo, quien indica venía actuando en representación de ADRES, pese a ello, se tiene que ha mentado profesional no se le ha reconocido personería adjetiva dentro del asunto, toda vez que en auto del 23 de enero de 2019, se le reconoció personería al Dr. RUBEN DARIO JOYA PAEZ, actual apoderado de la demandada, por lo cual se abstendrá el Despacho de resolver dicha renuncia.

A su vez, se le RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.032.324, abogada con T. P. 184.709 del C.S. de la J, como apoderada de (i) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S (ANTES, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-GRUPO ASD S.A) y de (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S SERVIS S.A.S (ANTES, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y/o UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por prestaciones en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver

un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto treinta (30) del año Dos Mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-078**, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SET. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que :

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues aunque no fue demandada dentro del proceso, una vez estudiados las pretensiones de la demanda se tiene que resulta necesaria su comparecencia para definir si en efecto le asiste derecho a la demandante a la prestación que reclama, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de OFICIO o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

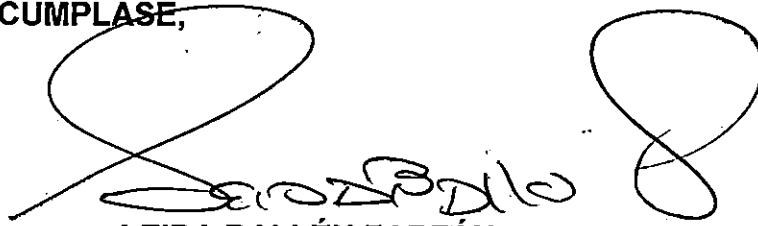
PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION de OFICIO como Litis Consorcio Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-372** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2022-372**, emitido por este Despacho Judicial con fecha septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), presentada por la accionante **NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA**, identificada con C.C. No. **1.082.959.941**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **150** del **23 de septiembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 384-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **HAROL ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO**, identificado con C.C. No. **79.684.288**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, consulta previa, paz, libertad de locomoción y domicilio.

ANTECEDENTES

El señor **HAROL ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO**, identificado con la C.C. No. **79.684.288**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que emitan respuesta sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que se sirvan desarchivar el Proceso con radicado No. **11001011002320110012800** de fecha noviembre 28 de 2019, que se tramitó en el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, archivado el 11 de junio de 2019 en la caja 98.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 22, 24, 28 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada y la vinculada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en apartes de su respuesta, relacionó lo siguiente:

"PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, actuando en mi calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, en atención al oficio vinculante de fecha nueve (09) de septiembre de 2022 y allegado al área jurídica de esta Entidad el trece (13) de septiembre de los corrientes, procedo a descorrer el traslado concedido y remito respuesta a la Acción de Tutela No. 2022-384, interpuesta por el señor Harold Antonio Rodríguez Calvo, en los siguientes términos:

"Respecto a los hechos narrados por el tutelante, no le constan a esta Dirección Ejecutiva Seccional, puesto que los tramites, gestiones y demás actuaciones, se adelantaron al interior de despachos judiciales y entidades externas, las cuales esta Dirección, no tiene ninguna injerencia, razón por la cual no se pronunciará respecto a la situación fáctica descrita".

"Posteriormente la parte actora manifiesta que, solicitó el desarchivar del proceso con radicado No. 2011-128 del Juzgado 23 de Familia de Bogotá. Hasta la fecha no ha recibido contestación de fondo a su petición".

"Hecho que es parcialmente cierto, pues una vez se allegó la presente acción constitucional se instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera información de la ubicación actual del proceso requerido por el Sr. Harold Antonio Rodríguez Calvo".

"En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca –Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien allegó correo electrónico de veintiuno (21) de septiembre de 2022, mediante el cual informo lo siguiente:

"Que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 61329, en la cual se solicita el desarchivar del proceso 2011-128 del **JUZGADO 23 FAMILIA** donde figuran las siguientes partes: Demandante **LUISA FERNANDA HERRERA PLAZAS** Demandado: **HAROLD ANTONIO RODRIGUEZ CALVO**".

"Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega FONTIBON y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57 que comunica: "(...) Si requiere el expediente en físico se procederá con la búsqueda y alistamiento, de tal forma que si reposa en el Archivo central quedará a su disposición para que sea retirado en la bodega en donde reposa el mismo. (...)", previa autorización del suscrito coordinador".

"No obstante, me permito informar que el expediente será puesto a disposición del Despacho Judicial de manera digital a más tardar el día 06 de octubre de 2022".

"Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchivar mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de los corrientes y se notifica al señor: **HAROLD ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO** a la dirección: agato110674@gmail.com aportada en escrito de Tutela y en solicitud de desarchivar, igualmente se copió al JUZGADO 23 FAMILIA a fin de enterarlo sobre el desarchivar del expediente. Se anexa soporte".

"Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias".

"Así las cosas, si lo pretendido por el accionante era que se procediera a desarchivar el proceso con radicado No. 2011-128, que curso en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo

desapareció, según la información allegada por el Coordinador del Grupo de Archivo Central”.

El vinculado **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en parte de la respuesta indicó:

"De manera respetuosa, me permito pronunciarme, respecto de la acción constitucional instaurada por el señor HAROL ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO, en donde se vinculó al Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá, la cual fue notificada, vía correo electrónico, el día 9 de septiembre de la presente anualidad, a las 04:50 P.M., en los siguientes términos:

"Sea lo primero indicar, que, verificado el sistema SIGLO XXI (CONSULTA DE PROCESOS RAMA JUDICIAL), se puede observar la existencia del proceso de ejecutivo radicado 11001311002320110012800, adelantado por LUISA FERNANDA HERRERA PLAZAS en contra HAROLD ANTOIO RODRÍGUEZ CALVO, el cual tuvo audiencia de fallo, el 31 de mayo de 2011 y se archivó en la caja 98 del 12 de febrero de 2013”.

"Posteriormente, el proceso fue desarchivado el 12 de marzo de 2013, retorna a archivo el 2 de abril de 2013, a la misma caja 98 de 2013, se desarchiva, nuevamente, el 16 de abril de 2013, y el 11 de junio de 2015, retorna a archivo a la caja 98”.

"Descendiendo a los hechos expuestos por el accionante, se puede evidenciar, que el inconformismo presentado, obedece a que, debe esperar más de 90 días, para el trámite de desarchivo, el cual le resulta muy extenso”.

"Téngase en cuenta que, según consta en el registro de actuaciones del proceso 110013110023201100128, no aparece que, desde el 11 de junio de 2015, fecha en la cual regresó a la caja 98, se hubiese vuelto a desarchivar, por lo que, actualmente, reposa el expediente, en las bodegas de archivo central de Fontibón”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados, es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes

de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo atinente al **Derecho a la Consulta Previa**, la Corte Constitucional en Sentencia SU-123 de 2018, señaló:

"La Sala considera que los medios de control de nulidad simple, así como de nulidad y restablecimiento del derecho, no son mecanismos judiciales idóneos para proteger el derecho de la consulta previa del cabildo demandante, perteneciente a la etnia Awá. El Gobernador del cabildo indígena formuló argumentos plausibles que podrían evidenciar una omisión en el trámite de consulta previa, procedimiento obligatorio para los proyectos de explotación de hidrocarburos que tienen la virtualidad de causar una afectación directa a la comunidad".

"La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente".

"La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido".

En cuanto al **Derecho a la Paz**, la Corte Constitucional en Sentencia C-019 de 2018, relacionó:

"Los instrumentos pacíficos para la solución de conflictos se acomodan mejor a la filosofía humanista y al amplio despliegue normativo en torno a la paz que la Constitución propugna. De ahí pues que, las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado. Al respecto, esta Corporación ya había dicho que el derecho a la paz ´implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o

denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo’. Y, en otro pronunciamiento la Corte señaló que ‘el derecho y el deber a la paz obligan al juez constitucional a expulsar las leyes que estimulen la violencia y que alejen las posibilidades de convertir los conflictos armados en conflictos políticos’.

Con relación al **Derecho a la Libertad de Locomoción**, la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 2013, hizo alusión a:

"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia". Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales".

*"ARTICULO 99. Los reglamentos no pueden estatuir limitación al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, **sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas**".*

"El Capítulo I hace referencia a la libertad de locomoción, señalando que gracias a ese derecho: (i) no se necesita permiso de autoridad para transitar dentro del territorio nacional (art. 96); (ii) los colombianos y los extranjeros podrán salir del país y regresar a él sin más requisitos que el documento de identidad internacional o pasaporte, salvo lo estatuido en leyes especiales como las fiscales y las penales (art. 97); (iii) la policía debe proteger la libertad de locomoción y la circulación de vehículos (art. 98); (iv) el tránsito terrestre podrá ser objeto de reglamentos nacionales y locales (art. 100); y (v) dichos reglamentos "pueden estatuir limitación al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, sino para garantizar la seguridad y la salubridad publicas".

"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia".

*"Recapitulando, y recordando lo expuesto por el Consejo de Estado en un fallo de la Sección Primera de marzo 20 de 1997, con ponencia de Manuel Santiago Urueta Ayola, se puede sintetizar que, entre otros, (no está en negrilla en el texto original) "los artículos 2º, 3º, 7º y 99 del Código Nacional de Policía señalan, en su orden, que a la policía le compete la conservación del orden público interno, el cual resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas; que la reglamentación de la libertad corresponde a la ley y a los reglamentos, **que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado, y que los reglamentos pueden estatuir limitaciones al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, para garantizar la seguridad y la salubridad públicas.**" (sentencia 9 de agosto de 1996, expediente 3139, Actor: Defensor del Pueblo y otro. M. Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa)".*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme

obra en la contestación allegada adosó copia del correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: agato110674@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **HAROL ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO**, identificado con C.C. No. **79.684.288**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 150 del 23 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM